 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

MEDIANTE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA E.S.E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA"

Entre los suscritos a saber **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, entidad territorial con NIT. 890.980.093-8, representada en el presente contrato por **OSCAR DARIO MUÑOZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.563.564**, Secretario Jurídico de esta entidad territorial, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1439 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se delegan unas funciones y competencias del alcalde municipal en algunos servidores públicos del nivel Directivo y las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1474 del 2011 y 1882 de Enero del 2018, además del Decreto 1082 de 2015 y los Acuerdos Municipales 003 de 2013, 03 del 05 de junio de 2024 y 17 del 13 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1150 de 2007 *"por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, establece en su Artículo 2º una de sus modalidades para la selección de contratistas denominada **CONTRATACIÓN DIRECTA**.

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 consagra la obligación de expedir acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, salvo en los casos del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del citado decreto, que no es necesario.

Que el literal i del numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, así como el artículo 2.2.1.2.1.4.11, del Decreto 1082 de 2015, establecieron como causal de contratación directa el contrato de arrendamiento y que expresa (Artículo 2.2.1.2.1.4.11. Arrendamiento de bienes inmuebles. Las Entidades Estatales pueden alquilar o arrendar inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas: 1. Verificar las condiciones del mercado inmobiliario en la ciudad en la que la Entidad Estatal requiere el inmueble. 2. Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de arrendamiento, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos del sistema de compra y contratación pública.

Resulta pertinente enfatizar que, en cumplimiento de lo establecido en el literal d, numeral 2º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, son funciones del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente, promover su mejoramiento y desarrollo bajo los principios rectores de la Administración Municipal.

Sea entonces lo primero remontarnos al antecedente del poder de Policía concebido mediante el Decreto 1355 de 1970 *"Por el cual se dictan normas sobre Policía"*, donde en su artículo 1º dispone que *"La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho"*.

Proseguía exponiendo el Decreto, la obligación de la Policía de conservar el orden público interno a través de ciertas herramientas o acciones que fuesen plenamente compatibles con los derechos humanos, en su momento llamados *"derechos humanitarios"*, pudiendo incluso reglamentar el ejercicio de la libertad cuanto se desarrollara en lugar público o abierto al público o de modo que trascendiera de lo privado.

Precisamente en ejercicio de esta competencia de preservación y restablecimiento del orden público, es que la Policía en vigencia del mencionado Decreto empleaba medidas coercitivas y/o correctivas; siendo estas últimas al tenor del artículo 186, las siguientes:

- 1o) La amonestación en privado;
- 2o) La represión en audiencia pública;
- 3o) La expulsión de sitio público o abierto al público;
- 4o) La promesa de buena conducta;
- 5o) La promesa de residir en otra zona o barrio;
- 6o) La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- 7o) La presentación periódica ante el comando de policía;

 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

8o) La retención transitoria:

- 9o) La multa;
 - 10) El decomiso;
 - 11) El cierre del establecimiento;
 - 12) La suspensión de permiso o licencia;
 - 13) La suspensión de obra;
 - 14) La demolición de obra;
 - 15) La construcción de obra; y
 - 16) El trabajo en obras de interés público.
 - 17) El arresto supletorio.
- (Subrayado fuera de texto)

Como se evidencia, aproximadamente desde mediados del siglo XX, el legislador ha propendido por implementar métodos que permitan reprender y corregir el comportamiento humano a través del cual se altera la vida en sociedad, sin embargo, a partir de la aplicación de este Decreto, fueron puestas en acción algunas técnicas cuyo tinte coercitivo no tuvo mayor acogida, como lo es el caso de la denominada "retención transitoria, art 192" Decreto Ley 1355 de 1970 consistente en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas; actuación que podía confundirse fácilmente con una privación de la libertad y la cual era legítima de un juez de la república, además riñendo con la premisa de la libertad personal, razón por la que mediante sentencia C-720 de 2007 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de este artículo.

Es importante hacer precisión que todo lo anterior transcurrió en el marco de la Constitución Política Nacional de 1886 y en la cual prevalecía el ordenamiento jurídico incluso por encima de las garantías personales y sociales; ahora bien, luego de un arduo camino de la asamblea constituyente, mediante la constitución Política de 1991, Colombia se instituyó como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Artículo primero C.P.).

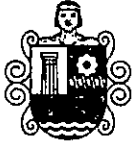
Siendo entonces Colombia un estado plenamente respetuoso de los derechos fundamentales de los administrados, donde se resalta a lo largo de toda la carta, la libertad y la dignidad humana como pilares y protagonistas de la relación estado – sociedad, es que se ha desplegado todo un sistema normativo con plena correspondencia a estos fines, tanto desde la salvaguarda como desde la sanción por la vulneración de los mismos.

Ahondando en el derecho fundamental de la libertad, la carta magna en su Artículo 13 expresa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." donde el estado deberá ser el proveedor de las garantías para el ejercicio de la libertad, siempre y cuando ello no interfiera con los derechos sociales y colectivos o con la integridad de otro ciudadano; posteriormente en su artículo 28 indica: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles"

Es allí donde interviene la fuerza pública, específicamente el cuerpo de Policía, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; según lo precisado por el artículo 218 de la CPN.

Obedeciendo a la realidad que Colombia la conforma una sociedad sesgada por la violencia, la intolerancia y el irrespeto a los derechos humanos básicos, es que es tan primordial la existencia de la fuerza pública, para este

 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

caso, de la Policía Nacional, conllevando entonces a la regulación de estos comportamientos reprochables socialmente por alterar la armonía del conglomerado.

Es por esta necesidad, que el día 30 de enero de 2017 entra en vigencia del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1801 de 2016 "por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", cuyas disposiciones son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, al igual que determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad policial de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional.

Los objetivos específicos del código son

(...)

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Aquellas conductas que mediante el Decreto 1355 de 1970 se derivaban en un proceso netamente sancionatorio, el nuevo código las replantea y las encamina propiciando un tratamiento desde la perspectiva preventiva y garantista de los derechos de presuntos infractores y de la sociedad en general.

Frente a estas discrepancias entre ambas figuras se ha pronunciado la Corte constitucional en sentencia C 720 de 2007 e indicó: "...40. Por todas las razones expuestas, encuentro que el legislador no está autorizado constitucionalmente para conferir a las autoridades de policía la facultad de imponer a quien cometa una infracción – por grave que esta sea – una pena consistente en la privación de la libertad. Encuentro que la retención transitoria, tal y como estaba regulada en el CNP, podía ser entendida y aplicada como una medida sancionatoria. Por tal razón era inconstitucional. Adicionalmente, esta medida vulneraba el principio de estricta legalidad y las garantías mínimas del debido proceso constitucional. En esos términos, permitía que se confundieran en las autoridades de policía funciones que la Constitución asigna de manera exclusiva al legislador (como la de establecer de manera precisa las circunstancias que dan lugar a una privación de la libertad y el procedimiento reglado respectivo) y a los jueces (como la competencia para decretar sanciones que aparezcan una privación de la libertad). Una síntesis casi perfecta de todo lo que contradice al Estado constitucional de derecho: la confusión de funciones legislativas, judiciales y administrativas en un cuerpo armado al servicio del poder ejecutivo. 41. En mi criterio, como ya lo he señalado, la única función que puede tener una retención transitoria ordenada por la policía en una situación distinta a una situación de flagrancia es la que puede ocurrir como consecuencia del deber de protección de la vida o la integridad de personas puestas en situación de riesgo inminente. Se trata, por ejemplo, como lo señala la sentencia de la Corte, de casos que involucren menores en riesgo o personas que se encuentran en estado de permanente o transitoria incapacidad y requieren atención especializada urgente. En estos casos la policía debe limitarse a conducir a la persona retenida, ante una autoridad capaz de brindar la protección requerida. Adicionalmente la medida debe estar revestida de todas las garantías necesarias para evitar la arbitrariedad, el abuso o la desviación de poder. Encuentro que sólo una reglamentación que siga estas directrices, honra genuinamente la obligación que tenemos los servidores públicos con el Estado constitucional y con los derechos de libertad e igualdad que nos hemos comprometido a proteger."

Por otro lado, en su artículo 155, la Ley 1801 de 2016 establece la figura del traslado por protección, a saber: "Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

Quando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas; cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Quando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.

PARÁGRAFO 2o. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.

En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

PARÁGRAFO 4o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código...”

Ahora bien, si se realiza un análisis detallado de la medida antes descrita, claramente se puede apreciar que el espíritu del legislador al redactarla es corregir los vacíos que ya había mencionado la Corte Constitucional con referencia a la retención transitoria.

Claramente se evidencian los avances en la materia, pues como primera medida se habla de la creación de un centro especial de traslado por protección, un lugar donde las personas van a ser llevadas para el cumplimiento de la medida, un lugar que deberá contar con intervención de la personería, donde se velará por la protección de los derechos de quienes se ven cobijados por ésta.

En esta misma línea, la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional reafirmó el deber de las entidades territoriales de garantizar que los Centros de Traslado por Protección cuenten con infraestructura adecuada, talento humano interdisciplinario y condiciones dignas de atención. La Corte precisó que estos espacios deben operar bajo un enfoque de derechos humanos y con plena observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana, señalando que la medida del traslado por protección solo es legítima si está orientada a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas trasladadas.

Al respecto de esto y muy a pesar de haber pasado poco tiempo de la expedición de esta norma, ya existen pronunciamientos de parte de la Corte Constitucional, quienes lo hicieron por medio de la Sentencia C-281 del

 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

2017, en donde se pronuncia al respecto de la exequibilidad de la norma citada, pues su expedición revive la discusión de la facultad de la policía de retener una persona lo cual podría incluso rayar con una privación arbitraria de la libertad atentando contra el artículo 28 de la constitución. Es así como la Corte manifiesta que "...Al respecto, luego de efectuar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, la Corte consideró que en los casos en que las condiciones del lugar de traslado efectivamente conlleven a la protección de las personas, la medida es proporcional, por cuanto la restricción que se impone es para evitar grandes riesgos contra la vida y la integridad, lo cual representa un intercambio constitucionalmente válido. Ahora bien, en los casos en que estas condiciones no se den, la medida resulta desproporcionada, pues redundará en el sacrificio transitorio de la libertad personal sin beneficio claro en protección de los derechos. La Corte aclara que el traslado por protección solo puede buscar proteger derechos fundamentales en situación de vulneración actual o inminente. Además consideró que la medida de traslado por protección solo es proporcional si existen en el municipio los lugares adecuados para que el traslado repercuta efectivamente en la protección del individuo o de terceros..."

En los términos de este mismo artículo y siendo un deber de la Administración Municipal definir y proveer el área de la jurisdicción que será destinado para albergar a estas personas durante su estadía bajo protección, la Alcaldía de Itagüí, tiene acondicionado un espacio que cumple con todos los parámetros, desde la infraestructura física, hasta el talento humano especializado en la atención de los ciudadanos que allí sean recibidos y durante las 12 horas que permanezcan en el centro.

En este sentido, fue expedido el Decreto 1284 de 2017 "por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia" y expresamente se refirió a lo concerniente a la acción de Policía de Traslado por Protección, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO V SITIOS PARA EL TRASLADO POR PROTECCIÓN

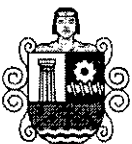
ARTÍCULO 2.2.8.5.1. Centros para el traslado por protección o asistencial. Entiéndase por centros para el traslado por protección o asistenciales, los espacios físicos dispuestos por la administración distrital o municipal, para hacer efectivo el medio de policía establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, cuya implementación, adecuación y funcionamiento, deberán ser garantizados por cada alcalde distrital o municipal.

ARTÍCULO 2.2.8.5.2. Centros asistenciales. Entiéndase como centros asistenciales las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Hospitales, Clínicas, Centros de Salud, Puestos de Salud, Establecimientos Sanitarios, Hospicios, Unidades Móviles de Salud, Ambulancias, Centros de Delegaciones Nacionales o Internacionales de Salud, Centros de Comités Nacionales o Internacionales de Salud y las demás donde se presten servicios de salud ubicados en la jurisdicción correspondiente a cada distrito o municipio.

Dichos centros asistenciales, independientemente de ser públicos o privados deberán prestar la atención inmediata a las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía cuando se trate de ciudadanos en grave estado de alteración de la conciencia por aspectos mentales, por estar bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas o que presente lesiones o afecciones en su integridad psicofísica, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y sus normas reglamentarias. En caso que una de las instituciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo, se niegue a prestar la atención necesaria para proteger la vida e integridad del trasladado por protección en procedimiento de policía, la autoridad de policía lo informará por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al Ministerio Público, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para prevenir hechos que atenten contra la salud de las personas en el desarrollo del traslado por protección en procedimiento policivo y para lo cual la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, los Tribunales Seccionales y Nacionales de Ética Médica deberán adelantar acciones en contra de quienes nieguen el servicio de salud en el marco del presente capítulo.

ARTICULO 2.2.8.5.3. Centros de Protección. Es el espacio físico destinado por la administración distrital o municipal, para recibir a las personas que sean trasladadas por protección en procedimiento de policía, por incurrir en alguna de los comportamientos descritos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, Estos espacios deberán tener mínimo las siguientes condiciones:




 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

1. **Espacio físico diferenciado:** Los centros de protección deberán contar con lugares separados en razón del sexo de las personas, donde se dejará a cada ciudadano según sea su sexo, es decir, un espacio en el que estarán separadas las personas del sexo masculino de las del sexo femenino, una vez realizado el correspondiente procedimiento de registro a persona, así como de identificación e individualización.
2. **Condiciones sanitarias y de servicios públicos:** Los centros de protección a los que se refiere el presente artículo, deberán contar con servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, ventilación, acceso a servicio de baño, teléfono público y demás condiciones mínimas de dignidad para la estancia de los ciudadanos en tales centros; en todo caso, dichos centros deberán contar con unas condiciones sanitarias y de aseo que dignifiquen a los ciudadanos que de manera transitoria estén en estos sitios.
3. **Condiciones de seguridad:** Deben contar con mecanismos tecnológicos que permitan ejercer vigilancia y control sobre las personas para garantizar sus derechos. Para el efecto, se deberán instalar sistemas de video y audio permanente, conectado a una central de monitoreo y con capacidad de almacenamiento. Las personas trasladadas deberán ser identificadas mediante un sistema biométrico que permita establecer la hora, día, mes y año, de ingreso y salida. Se seguirán estrictos protocolos de registro a las personas y sus pertenencias, en lugares que protejan su intimidad, además de resguardar los bienes que porten los trasladados.
4. **Infraestructura:** Los sitios destinados para el traslado por protección deben garantizar las condiciones de infraestructura mínimas que ofrezcan seguridad en términos de sismo resistencia, accesibilidad y evacuación de conformidad con la normatividad vigente. Como mínimo, los sitios deberán tener la suficiente ventilación, iluminación y condiciones físicas que ofrezcan seguridad a quienes permanezcan en ellos, garantizando que a quienes se les aplique el traslado por protección no evadan el medio de policía o tengan posibilidades de retiro fácil del lugar.
5. **Vigilancia y seguridad física:** Conforme a la misionalidad constitucional y legal, le corresponde a la Policía Nacional brindar seguridad interna en los centros de traslado por protección para efectos de registro a personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 159 de la Ley 1801 de 2016. La vigilancia y seguridad externa de los sitios destinados para el traslado por protección, estará a cargo de las administraciones municipales, para cuyos efectos podrán contratar con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.
6. **Ingreso y salida del traslado por protección:** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, toda persona que sea trasladada por protección a los sitios destinados para tal fin no podrá permanecer en ellos por un espacio de tiempo mayor a doce (12) horas, entendiendo que el término se cuenta desde el momento en el que inicia el procedimiento de policía, hasta la salida del sitio.

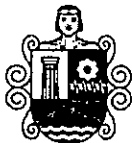
Teniendo en cuenta que el parágrafo segundo del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 establece, que en el centro asistencial o de protección debe hacer presencia un representante del Ministerio Público, dicho funcionario deberá verificar el ingreso y salida del sitio, garantizando que a las personas a quienes se les aplique el medio de policía, les sea respetado el debido proceso, permitiéndoles la salida en el término establecido en la ley.

PARÁGRAFO 1°. El medio de policía de traslado por protección, una vez aplicado, deberá ser proporcional, razonable y necesario, conforme a los principios señalados en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, procurando en todo caso la menor afectación posible a derechos y libertades, evitando los excesos en la materialización del medio de policía, salvaguardando en todo momento la dignidad humana, los derechos humanos, el debido proceso, el trato igualitario, el derecho a la libertad y en general las garantías constitucionales y legales.

PARÁGRAFO 2°. Las personas objeto del traslado por protección, no podrán ser habitantes de calle o en calle, teniendo como consideración esta única circunstancia. No se podrán trasladar a estos centros, personas involucradas en conductas punibles.”

El 25 de enero de 2022, fue expedida la Ley 2197 del mismo año: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” y en su artículo 40. Modificó el Artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedó así:

“Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

- A) Cuando se encuentre inmerso en riña.
B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios
E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
F) Se encuentre en peligro de ser agredido.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

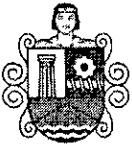
PARÁGRAFO 4o. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá Informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

PARÁGRAFO 6o. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio



 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección."

Durante la vigencia 2025, el Centro de Traslado por Protección de Itagüí atendió aproximadamente 3.257 personas remitidas por estado de alteración, cifra que evidencia un crecimiento significativo frente a años anteriores. Para la vigencia 2026 se proyecta un incremento adicional asociado al fortalecimiento de operativos de prevención, convivencia y seguridad ciudadana adelantados por la Secretaría de Gobierno y la Policía Nacional. En consecuencia, se requiere asegurar un esquema institucional robusto que garantice continuidad, oportunidad y calidad en la atención, en un servicio que no admite interrupciones por su carácter humanitario y por el riesgo jurídico, disciplinario y constitucional derivado de cualquier falla en la custodia o atención en salud de personas bajo protección.

Así entonces, el contratista deberá apoyar a este ente territorial en el cumplimiento de los planes y proyectos de la Secretaría de Gobierno en lo concerniente al funcionamiento del Centro de Traslado por Protección de la Ciudad, y por tanto garantizará y deberá contar con los medios idóneos y personal para apoyar en los servicios que allí se prestarán, en pro de la comunidad en general; así mismo, se comprometerá con la reserva de la información a la que tenga acceso con ocasión de la actividad propia de la ejecución del contrato, toda vez que estas requieren de la absoluta confianza y discreción por su parte ya que involucra el bienestar de toda la población del Municipio.

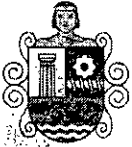
Así las cosas, dado que en el Municipio de Itagüí está ubicada y presta sus servicios la E.S.E Hospital del sur "Gabriel Jaramillo Piedrahita" entidad descentralizada del orden municipal, creada como tal, a través del Acuerdo 011 del 3 de Agosto de 1999, el Municipio en consideración a que ésta cuenta con la capacidad técnica y operativa y con fundamento en el literal c) (Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011), numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y con el fin de garantizar la prestación de servicios de atención en salud del primer nivel de complejidad a la población del Centro Traslado por Protección (CTP) ubicados en su jurisdicción, procederá a realizar contrato interadministrativo bajo la modalidad de contratación directa con dicha Empresa Social del estado, entidad que cuenta con experiencia e idoneidad demostrada y verificada por el Municipio de Itagüí por medio de los documentos que reposan en la carpeta del contrato, velando así por salvaguardar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental de la vida.

Por lo anterior, el contrato interadministrativo aparece como una institución jurídica viable e idónea para satisfacer la necesidad de la entidad y dar cumplimiento al principio de coordinación y colaboración consagrado en el artículo 6 de la 489 de 1998. Es pertinente citar en este punto, lo definido por la Doctrina frente al contrato interadministrativo: *"El contrato interadministrativo, por su parte, es también celebrado entre dos entidades públicas con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular"*.

Dado que el año 2026 corresponde a un periodo preelectoral, la contratación proyectada se enmarca en los principios de continuidad del servicio público, neutralidad institucional y eficiencia administrativa. En virtud del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), esta contratación garantiza la prestación ininterrumpida de un servicio esencial y de carácter humanitario, indispensable para la protección de la vida y la integridad de las personas conducidas y para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución.

En ese sentido, la contratación proyectada para 2026 da continuidad a un servicio esencial, permanente y de naturaleza pública, cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales de las personas trasladadas por la autoridad de policía, asegurar condiciones dignas de atención y contribuir al mantenimiento del orden público y la convivencia ciudadana en el Municipio de Itagüí.

Como pudo evidenciarse, para la Administración Municipal resulta fundamental contar con un soporte institucional del sector salud que garantice atención inmediata, la disponibilidad de talento humano clínico y asistencial, la capacidad de valoración médica y de enfermería, y la articulación con la red de servicios asistenciales, se concentran de manera idónea en la **E.S.E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JAIME PIEDRAHITA"**, entidad pública del orden territorial cuya naturaleza, experiencia y objeto misional se orientan precisamente a la prestación de servicios de salud y a la atención de urgencias y eventos de riesgo, garantizando oportunidad, calidad y enfoque

 Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA 005 DEL 01 DE ENERO DE 2026	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

de atención integral. Por tanto, se configura la necesidad de celebrar un contrato interadministrativo que permita al Municipio asegurar, a través de una entidad pública del sector salud, la prestación de los servicios de atención inmediata, custodia y garantía de derechos de las personas conducidas al CTP

En ese contexto, el contratista propuesto para asumir el contrato interadministrativo es E.S.E. Hospital del Sur Gabriel Jaime Piedrahita, entidad que demuestra plena idoneidad, capacidad institucional y experiencia específica para ejecutar las actividades requeridas, tal como se evidencia en su objeto social, en los documentos soporte y en las certificaciones de experiencia allegadas. Su trayectoria en la atención en salud, su estructura operativa disponible 24/7 y su conocimiento del territorio municipal lo convierten en el aliado idóneo para cumplir con el objeto contractual.

Lo anterior enmarcado en el Plan de Desarrollo "ITAGUI SOMOS TODOS" 2024 - 2027 en: **DIMENSIÓN 1: DESARROLLO COMERCIAL Y EMPRESARIAL EN UN ENTORNO SEGURO Y PARTICIPATIVO. LINEA ESTRATÉGICA 1: CONTROL TERRITORIAL Y JUSTICIA PARA TODOS. PROGRAMA 4: CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y ATENCIÓN FUNERARIA. PROYECTO 1303: FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN PENITENCIARIA EN ITAGÜÍ.**

Que el OBJETO del contrato es: *CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ATENCIÓN INMEDIATA, CUSTODIA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CONDUcidas AL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ*

Que el valor total del contrato es por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000) excluido del impuesto de IVA según el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. y por un plazo de Doce (12) meses contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II.

Los estudios y documentos previos se podrán consultar en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por justificada la contratación directa con la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR "GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA" que se identifica con NIT 811.008.404-0, por las razones antes expuestas, cuyo **OBJETO** es: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ATENCIÓN INMEDIATA, CUSTODIA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CONDUcidas AL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ. **VALOR:** TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000) excluido del impuesto de IVA según el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. Y **PLAZO:** Doce (12) meses contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato y/o establecido en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE

OSCAR DARÍO MUÑOZ VÁSQUEZ
SECRETARIO JURÍDICO
ORDENADOR DEL GASTO

Proyectó: Lina María Cardona Velásquez
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica

Revisó: Karen España Cárdenas
Profesional Especializada
Secretaría Jurídica